

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION 11001310501120190008800

Cindy Bautista Cárdenas <cindybautistacalnaf@gmail.com>

Mar 27/07/2021 9:12 AM

Para: Juzgado 11 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (832 KB)

11001310501120190008800 RECURSO .pdf;

Respetados doctores

Juzgado 11 Laboral del circuito de Bogotá

CINDY BRILLITH BAUTISTA CÁRDENAS, identificada como figura al pie de mi correspondiente firma, estando dentro de los términos oportunos, de manera respetuosa me permito adjuntar RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION, INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION, en contra de auto proferido por su despacho el día 23 de Abril de los corrientes, respecto del siguiente proceso.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310501120190008800

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA RESTREPO RUIZ

Anexo: memorial con sustentación del recurso relacionado.

Cordialmente,

CINDY BRILLITH BAUTISTA CARDENAS

C.C. N° 1.022.361.225 de Bogotá

T.P N° 237.264 del C.S. de la J.

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION 11001310501120190008800

Cindy Bautista Cárdenas <cindybautistacalnaf@gmail.com>

Mar 27/07/2021 9:12 AM

Para: Juzgado 11 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (832 KB)

11001310501120190008800 RECURSO .pdf;

Respetados doctores

Juzgado 11 Laboral del circuito de Bogotá

CINDY BRILLITH BAUTISTA CÁRDENAS, identificada como figura al pie de mi correspondiente firma, estando dentro de los términos oportunos, de manera respetuosa me permito adjuntar RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION, INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION, en contra de auto proferido por su despacho el día 23 de Abril de los corrientes, respecto del siguiente proceso.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310501120190008800

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA RESTREPO RUIZ

Anexo: memorial con sustentación del recurso relacionado.

Cordialmente,

CINDY BRILLITH BAUTISTA CARDENAS

C.C. N° 1.022.361.225 de Bogotá

T.P N° 237.264 del C.S. de la J.

DOCTOR
SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN
JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310501120190008800
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA RESTREPO RUIZ
CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS
REF: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION
INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION

Respetado Doctor:

CINDY BRILLITH BAUTISTA CARDENAS, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo a la sustitución de poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION** en contra del auto del pasado 23 de abril de 2021¹, y que por economía procesal se encamina a la declaración de nulidad por indebida notificación², en contra de todas las actuaciones realizadas desde la notificación del auto admisorio de la demanda realizada presuntamente a mi representada del 07 de julio día de 2020, bajo los siguientes

I. HECHOS:

1. Mediante hoja de reparto del día 30 de Enero del año 2019, se radico proceso número **11001310501120190008800**, en contra de AFP COLFONDOS, S.A AFP PROTECCION, AFP SKANDIA y COLPENSIONES
2. Mediante auto del 05 de noviembre de 2019, se admitió demanda Ordinaria Laboral en contra de mí representada la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y las codemandadas, estando en vigencia plena el CST y de la SS y por ende se ordenó notificar conforme el artículo 41 de esta normatividad.
3. Conforme obra en el expediente correo electrónico del 07 de julio de 2020 y 14 de julio de 2020, se remitió a mí representada notificaciones conforme el decreto 806 de 2020.
4. Mediante auto del pasado 23 de abril de 2021, se dio por no contestada la demanda por parte de mi representada y se tuvo por contestada por parte de Colfondos y Skandia, y no se dijo nada frente a PROTECCION, sin embargo se fijó a audiencia para el día 1 de septiembre de 2021.

¹Notificado por aviso de 23 DE ABRIL DE 2021

² Artículo 133 del CGP “numeral 8. Cuando **no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado**”

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como primero argumento de alzada tenemos que el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social establece:

“Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.”

Por su parte el artículo 118 del Código General del Proceso indica:

“Artículo 118. Cómputo de términos

***Si el término fuere común** a varias partes **comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.**”*

Ahora bien en el párrafo introductorio, se dispuso por parte del demandante que la presente acción estaba dirigida en contra de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Conforme lo anterior mediante auto del pasado 05 de noviembre de 2019, estableció:

“Segundo: Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por MARTHA LUCIA RESTREPO RUIZ EN CONTRA DE COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS AFP PROTECCIÓN S.A OLD MUTUAL PENSIONE SY CESANTIAS S.A Y COLPENSIONES.

Tercero: Correr traslado notificando a la demanda COLPENSIONES en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del CPT YSS (...).”

De la lectura del artículo 71 del CPT Y SS en concordancia con el artículo 118 del CGP, y verificados los demandados, tenemos que a pesar de que se notificó a Protección el término para contestar no había empezado a correr pues no se avizora dentro del expediente que para el día 29 de julio de 2020 fecha que contesto la demanda Colpensiones hubiera acusado recibo y empezara a correr el término conforme lo indicó la sentencia C.420 del 2002 de la H. Corte Constitución, y en consecuencia no había empezado a correr el término común que habla los artículos en cita, por lo que no es posible indicar que la contestación de la demanda presentada por Colpensiones se encuentra extemporánea.

En gracia de discusión y que los términos fuera individuales, tenemos que el auto atrás citado en su numeral tercero ordeno notificar a mí representada conforme el artículo 41 del CPT Y SS el cual estipula:

PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se

practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

*Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, **se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.***

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.

Siendo así y dándole validez a la notificación del día 07 de julio de 2020, la cual más adelante se refutara dado que la misma no cumplió con el lleno de los requisitos del decreto 806/20; tenemos que el termino para mi representada de 15 días fenecía el día 29 de julio de 2020, fecha en la que se radico la contestación de la demanda,

Frente al tópico anterior de que la notificación debe surtir conforme a la norma que se encontraba vigente al momento del cambio normativo, pues ha indico la H. Corte Suprema de Justicia que en los proceso iniciados con anterioridad al decreto 806 de 2020, deben tenerse en cuenta el transito legislativo y la posibilidad de aplicar la norma que se encontraba vigente al momento de iniciar el proceso, de conformidad a el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y el canon 625 del Código General del Proceso³, frente a lo cual indico:

“Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos.

“Bajo ese horizonte, si el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 modificó la manera para sustentar la apelación, así como la forma de resolver un mecanismo defensivo de ese talante y, además, nada esbozó en torno a los remedios verticales propuestos en vigencia del artículo 327 del Código General del Proceso, el recurso debía finiquitarse con la Ley anterior y no con la nueva.

(...)

Así, el ad quem confutado debió proceder de la manera exigida por ese precepto y no como lo dispone, ahora, el canon 14 del Decreto Legislativo

³ “(...) Artículo 625. Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (...)”. “(...) No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...)” (se destaca).

806 de 4 de junio 2020⁴, según el cual, en firme el proveído que admite la apelación y define lo pertinente sobre el decreto de pruebas, dará cinco (5) días de traslado al recurrente para que lo sustente por escrito, so pena de declararlo desierto.

A pesar de la directriz sobre el tránsito de legislación en materia de recursos, el colegiado demandado la desconoció y dio aplicación inmediata a la aludida normatividad para reanudar el trámite de los procesos, ante la pandemia generada por la “COVID19”.

El respeto por el paso de una Ley procesal a otra no podía soslayarse porque, amen de conculcar el debido proceso de la promotora, ello en manera alguna se opone a la práctica de las audiencias orales virtuales.”⁵

Conforme la norma en cita, dado que el proceso de la referencia fue radicado y admitido previo a la expedición del decreto 806 de 2020, se debió seguir las reglas del artículo 41 del CPTYSS, que no se oponían a las medidas sanitarias con ocasión al COVID-19, pues mi representada cuenta en todos sus puntos de radicación, con las medidas de bioseguridad para recibir la radicación de notificaciones, o hasta la misma radicación por parte del funcionario judicial encargado para las notificaciones, lo que permite tener el termino de 15 días para la entidad que representa el cual vencía el 29 de junio de 2020, fecha en la que se radico la contestación de la demanda, por lo que la misma se encontraba en término.

Como segundo argumento de la alzada, tenemos que dado el transito legislativo hecho por el decreto 806 de 2020, se tenía la plena certeza que sería el despacho judicial a través de su notificador quien directamente realizaría la notificación por ser mi representada un entidad que representa a la Nación, garante del patrimonio público, y de los recurso de la seguridad social como Administradora del Régimen de Prima Media, entidades frente a las cuales tanto con la expedición del Código General del Proceso (artículo 612), el Código Administrativo y de lo Contencioso administrativo (artículo 198), y las modificaciones del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social,(artículo 41 parágrafo) se han creado reglas de notificación, esta última que indica que la notificación debe realizarse por parte del despacho judicial, la cual es del siguiente tenor:

“PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.
Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

⁴ “(...) Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: (...). Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes (...). Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto (...). Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso (...)” (se destaca).

⁵ Ver sentencia STC6687-2020 Radicación N° 11001-02-03-00-2020-0248-00 Mp Luis Armando Toloso Villabona

*Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, **ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.** (negrilla fuera del texto)*

Como se vio, la notificación no fue realizada por el notificador del despacho como lo dispone la norma en cita, por lo cual mi representada no dio validez a la notificación realizada por la parte actora el pasado 07 de julio de 2020 y se ruega al despacho no tenga en cuenta la misma, pues en gracia de discusión y apelando a lo indicado por el decreto 806 de 2020, se precisó que:

“Artículo 6. Demanda. (...), el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Tramite que mi representada entendió suplió con el envío del pasado 07/07/2020, y que luego se entendió la notificación establecía en el artículo 08 de decreto 806 de 2020, con el envío del correo electrónico del 14 de julio de 2020, por lo cual debe ser esta fecha la que se tenga como válida para la notificación de la demanda a mi representada.

Lo anterior reiterando la sentencia STC6687-2020, donde se indica que debe existir un tránsito legislativo, y si él va tramitar conforme el decreto 806 esta de ser íntegramente y de no ser así, se debe respetar la normatividad con la cual se había admitido y tramitado la demanda.

Por las anteriores razones se debe revocar la providencia atacada y tener por contestada la demanda por parte de Colpensiones.

III. ARGUMENTO DE LA NULIDAD

Es procedente la nulidad de conformidad al artículo 133 numeral 8 del CPG por remisión del artículo 145 del CPT Y SS, en la que se dispuso:

“Artículo 133. Causales de nulidad El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Igualmente la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*“En ese orden, solo pueden proponerse las nulidades contempladas de manera taxativa en el artículo **133 del Código General del Proceso**, es decir, sobre los hechos y por las razones expresamente contempladas en la ley, aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. No obstante, también se ha dicho que **puede***

invocarse la nulidad constitucional prevista en el artículo 29 Superior, por violación del debido proceso (...)⁶ (negrilla y subraya fuera de texto)

Conforme al auto del pasado 05 de noviembre de 2019, en donde se estableció:

Tercero: Correr traslado notificando a la demanda COLPENSIONES en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del CPT YSS (...)"

Por lo cual no puede dársele validez a la notificación que se realiza conforme al decreto 806 del año 2020, pues se tenía la confianza legítima que la notificación se realizaría conforme el artículo 41 del CPT Y SS tal como lo ordenaba el auto admisorio, y que esta la realizarían por medio del funcionario judicial designado por el despacho, como se hace en algunos procesos en el estado actual de emergencia sanitaria por parte del despacho judicial, lo que genera una nulidad por indebida notificación.

III. SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo anterior ruego:

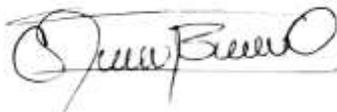
1. Se revoque el auto del pasado 22 de Julio de 2021, y se proceda a tener por contestada la demanda por encontrarse en término.
2. Subsidiariamente se declare la nulidad de todo lo actuado desde la indebida notificación de la demanda realizada a mi representada el 07 de julio de 2020.
3. Se proceda conforme a derecho, y dar aplicación al artículo 301 del CGP, inciso final que estipula que: *"Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, por los términos de ejecutoria o traslado ,según fuere el caso, solo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decreto o de la notificación del auto de obediencia a la resuelto por el superior."*

IV. NOTIFICACIONES

La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones en la carrera 10 No 72 - 33 piso 10 de la ciudad de Bogotá, así como al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

El suscrito apoderado judicial en la Secretaria de su Despacho y a los correos electrónicos calnafabogados.sas@gmail.com y cindybautistacalnaf@gmail.com

Cordialmente,



CINDY BRILLITH BAUTISTA CARDENAS
C.C N° 1.022.361.225 De Bogotá
TP N° 237.264 del C.S de la J.

⁶ Ver auto de sala AL del 30 de junio de 2021, Rad 81823 MP Lus Benedicto Herrera Diaz.

